

DOF: 29/12/2020

ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 18 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19-B de la Ley Federal de Derechos; 523 fracción I, 524 y 527 penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 3, fracciones VII, XIV, 15, fracción III, 24, 25, 26, 27, 28, 269, 32 35 y 39 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 60 y 61 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, y 1, 3, 4, 5, fracción XII, y 22, fracciones XIX y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1 de julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se constituye el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, se establece su organización y se fijan sus Reglas de Operación;

Que con fecha 3 de febrero de 2003 y 17 de abril de 2006, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendos Acuerdos mediante los cuales se estableció la organización y Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que el 13 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual regula la integración, organización y funciones del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que el 12 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Normalización aprobó los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización, los cuales tienen por objeto establecer las reglas generales a las que deberán sujetarse la creación, funcionamiento y disolución de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (Organismos Nacionales de Normalización y Comités Técnicos de Normalización Nacional) que constituyen las dependencias de la administración pública federal y organismos públicos que tengan facultades de normalizar;

Que el 23 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que el 15 de junio de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Infraestructura de la Calidad, misma que entró en vigor el 30 de agosto de 2020;

Que es necesario actualizar la integración, organización y funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA ORGANIZACIÓN Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

- I. **Comité:** Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- II. **Comisión:** Comisión de Infraestructura de la Calidad;
- III. **Consenso:** Acuerdo general en el que no exista una oposición sustentada sobre cuestiones sustanciales, en un proceso que busca tener en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas y buscando conciliar cualquier conflicto de argumentos. Este concepto no implica unanimidad.
- IV. **Grupos de Trabajo:** Grupos que, en su caso, aprueba el Comité con el objeto de apoyar en la elaboración o revisión de anteproyectos y revisión de normas oficiales mexicanas. Se conforman preferentemente por especialistas;
- V. **Ley:** Ley de Infraestructura de la Calidad;
- VI. **Normas:** Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- VIII. Verificación:** Actividad que realiza la Secretaría para constatar a través de las correspondientes visitas de inspección, requerimientos físicos, de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas, y
- IX. Vocales:** Personas acreditadas como propietario o suplente de la dependencia, institución u organización representada ante el Comité.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité, es el órgano colegiado multisectorial encargado de la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, de su promoción, así como de la difusión de su cumplimiento, cuyo objetivo legítimo de interés público es la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo, competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, y en las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley, el Comité tendrá a su cargo:

- I. Aprobar el Programa Anual de Sesiones del Comité;
- II. Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Comité;
- III. Contribuir a la integración y ejecución del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad y, en su caso, de su Suplemento, en los temas del ámbito de su competencia;
- IV. Apoyar a la Secretaría en la elaboración y revisión de anteproyectos de normas y emitir observaciones en los términos de la Ley y de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- V. Elaborar, modificar, y en su caso, aprobar los proyectos de normas;
- VI. Revisar los Análisis de Impacto Regulatorio de los proyectos de normas;
- VII. Constituir grupos de trabajo para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes a los proyectos de Normas;
- VIII. Revisar y, en su caso, aprobar las normas y proponer al Titular de la Secretaría su expedición;
- IX. Revisar las normas con motivo de la conclusión de su período quinquenal y emitir su opinión para notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión;
- X. Emitir opinión respecto de las solicitudes de autorización para el uso de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos, en sustitución de lo establecido en las normas;
- XI. Coordinar y participar, cuando exista concurrencia en las materias de seguridad y salud con otras dependencias, en la homologación y armonización de las normas con sus respectivos Comités;
- XII. Proponer representantes ante los organismos nacionales que actúen como enlace internacional y, en su caso, en coordinación con éstos, asistir a las reuniones internacionales que se celebren;
- XIII. Enviar al Secretariado Ejecutivo de la Comisión la lista actualizada de los miembros del Comité cada vez que se modifique;
- XIV. Coordinar su actividad con otros Comités Consultivos Nacionales de Normalización, sobre todo cuando se aborden temas concurrentes;
- XV. Coordinar y, en su caso, participar en la homologación y armonización de las normas relacionadas con normas de otros países;
- XVI. Resolver las consultas y atender las observaciones que le sean formuladas sobre las materias de su competencia;
- XVII. Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones, y
- XVIII. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por la Secretaría en las materias competencia del Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Director General de Previsión Social de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Comité, y
- III. Vocales, que serán sendos representantes titulares y suplentes de las organizaciones públicas y privadas siguientes:
 - a) Dependencias y Entidades:
 1. La Secretaría de Gobernación;

2. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
3. La Secretaría de Energía;
4. La Secretaría de Economía;
5. La Secretaría de Salud;
6. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
7. El Instituto Mexicano del Seguro Social, y
8. Las que sean propuestas a petición del Presidente o de los miembros del Comité, de acuerdo a los temas que se vayan a tratar en las sesiones.

b) Instituciones Educativas:

1. La Universidad Nacional Autónoma de México;
2. El Instituto Politécnico Nacional, y
3. Las que sean propuestas por el Presidente o miembros del Comité, de acuerdo a los temas que se vayan a tratar en las sesiones.

c) Organizaciones de los Trabajadores:

1. Confederación de Trabajadores de México;
2. Confederación Regional Obrera Mexicana;
3. Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos;
4. Congreso del Trabajo, y
5. Las que sean propuestas a petición del Presidente o de los miembros del Comité, de acuerdo a los temas que se vayan a tratar en las sesiones.

d) Organizaciones de los Patrones:

1. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;
3. Confederación Patronal de la República Mexicana, y
4. Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

IV. Asesores:

- a) Dirección General de Asuntos Jurídicos, y
- b) Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

V. Invitados especiales:

Todos aquellos representantes de empresas, organizaciones o expertos en temas de seguridad y salud en el trabajo.

VI. El Presidente del Comité será suplido en sus ausencias por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO SEXTO.- Por cada vocal y asesor propietario, se designará un suplente para que asista en ausencia de aquél a las sesiones del Comité. Las dependencias y Entidades, Instituciones Educativas, Organizaciones de los Trabajadores, Organizaciones de los Patrones, e Invitados especiales, deberán notificar sus nombramientos por escrito al Presidente del Comité.

Cada inicio de año, el Presidente del Comité solicitará que se actualice o se ratifique la designación de los vocales y asesores.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Representar y dirigir los trabajos del Comité;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Designar al Secretario Técnico;
- IV. Someter a la consideración del Comité para su aprobación el Programa Anual de Trabajo del Comité y, en su caso, su suplemento; los anteproyectos de normas; los procedimientos para la evaluación de la conformidad y los correspondientes análisis de impacto regulatorio; las respuestas a comentarios de los proyectos de normas publicados para consulta pública; las normas; el Programa Anual de Sesiones del Comité; los resultados de la revisión de las normas con motivo de la conclusión de su período quinquenal, así como la opinión a las solicitudes de autorización para el uso de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos, en sustitución de los que establecen las normas;

- V. Fungir como enlace entre el Comité y la Comisión, así como con los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de otras Dependencias;
- VI. Realizar las gestiones procedentes ante las autoridades competentes para la publicación de los proyectos de normas, las respuestas a comentarios a los proyectos de normas, las normas y los métodos alternos autorizados por la Secretaría;
- VII. Otorgar reconocimientos de participación a los integrantes del Comité y de los grupos de trabajo;
- VIII. Observar y vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo;
- IX. Modificar las fechas de reuniones calendarizadas, por alguna razón apremiante, y
- X. Las demás necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité.

ARTÍCULO OCTAVO.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Coordinar las acciones del Comité;
- II. Designar, en su caso, al Secretario Técnico Suplente;
- III. Integrar la lista de asistencia del Comité con el objeto de verificar la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones;
- IV. Proponer al Presidente el Programa Anual de Trabajo del Comité y, en su caso, su suplemento;
- V. Proponer al Presidente el Programa Anual de Sesiones del Comité;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones del Comité;
- VII. Proponer al Presidente del Comité la celebración de sesiones extraordinarias cuando existan elementos que lo ameriten;
- VIII. Elaborar el orden del día y los documentos respectivos para el desarrollo de las sesiones;
- IX. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Comité;
- X. Compilar los comentarios del Comité respecto de la revisión de las normas con motivo de la conclusión de su período quinquenal;
- XI. Registrar, en su caso, el conteo de las votaciones por sector, cuando sea necesario, en las sesiones del Comité;
- XII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité y verificar sus avances;
- XIII. Dar cuenta al Comité de la correspondencia recibida y tramitar el despacho de la misma, y
- XIV. Las demás que le asigne el Presidente del Comité.

ARTÍCULO NOVENO.- Corresponde a los Vocales:

- I. Participar en el análisis y aprobación de los proyectos de normas y de sus procedimientos para la evaluación de la conformidad, de los correspondientes análisis de impacto regulatorio; de las respuestas a los comentarios derivados de las consultas públicas de los proyectos de normas; de las normas; del Programa Anual de Trabajo del Comité y, en su caso, de su suplemento; de los resultados de las revisiones de las normas con motivo de la conclusión de su período quinquenal y del Programa Anual de Sesiones del Comité;
- II. Opinar sobre las solicitudes de autorización para el uso de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos, en sustitución de los que establecen las normas;
- III. Procurar la colaboración de la dependencia, institución u organización que representen, para el mejor funcionamiento del Comité;
- IV. Solicitar la modificación de las Reglas de Operación;
- V. Participar o nombrar a representantes para los grupos de trabajo a los que sean convocados por el Comité, y
- VI. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les solicite el Presidente del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Corresponde a los Asesores:

El Comité, cuando requiera de asesoría legal o de apoyo técnico, en cuestiones jurídicas o de inspección en el trabajo, en términos del Artículo Séptimo del presente Acuerdo, requerirá a los asesores su participación puntual en el análisis y aprobación de los anteproyectos de normas; de los procedimientos para la evaluación de la conformidad y sus correspondientes análisis de impacto regulatorio; de las respuestas a los comentarios derivados de las consultas públicas de los proyectos de normas; de las normas; del Programa Anual de Trabajo del Comité y, en su caso, de su suplemento; de la opinión a las solicitudes de autorización para el uso de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos, en sustitución de los que establecen las normas; de los resultados de las revisiones de las normas con motivo de la conclusión de su período quinquenal, y del programa anual de sesiones del Comité; así como de la verificación del cumplimiento de las normas en las visitas de inspección por tema o por actividad económica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Corresponde a los invitados especiales: Opinar sobre la elaboración, interpretación, aplicación y seguimiento de las normas, y de otros temas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Comité podrá integrar grupos de trabajo, a fin de elaborar o revisar anteproyectos relativos a la creación o modificación de normas; revisar los comentarios que se reciban de los proyectos que se publiquen para consulta pública, y proponer las respuestas que correspondan.

Tales grupos de trabajo serán coordinados por representantes de la Secretaría, de la Dirección General de Previsión Social, y estarán integrados, según aplique, por especialistas de dependencias; entidades de la Administración Pública Federal; organizaciones de patrones y trabajadores, y representantes de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como de colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los coordinadores de los Grupos de Trabajo tendrán a su cargo:

- I. Coordinar los trabajos realizados por los grupos de trabajo y reportar al Comité sus avances, y
- II. Realizar las investigaciones para la integración de los proyectos de normas que se les encomiende por parte del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las personas designadas para participar en el Comité, y/o Grupos de Trabajo, coadyuvarán de forma honorífica y por su desempeño en dichos órganos, no cobrarán sueldo o emolumento alguno.

CAPÍTULO QUINTO

REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Comité celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias, las que serán convocadas por el Secretario Técnico.

- I. A las sesiones ordinarias se convocará conforme al Programa Anual de Sesiones que apruebe el Comité, con un mínimo de cinco días naturales de anticipación.
- II. Las sesiones extraordinarias se convocarán a iniciativa del Presidente, del Secretario Técnico o a solicitud de cualquiera de los vocales, con al menos tres días naturales de anticipación.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Las sesiones del Comité serán válidas cuando se encuentren representados la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de que no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum en el día y la hora señalados en la convocatoria, se considerará desierta y se realizará treinta minutos después en segunda convocatoria con los integrantes que se encuentren presentes. Los acuerdos que se adopten en ella serán obligatorios para los miembros del Comité, incluyendo a los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El Presidente y los Vocales participarán en las sesiones del Comité con derecho a voz y voto.

Cuando concurren en una misma sesión el integrante propietario y su suplente, sólo tendrá derecho a voz y voto el primero.

En caso de no asistir los representantes propietarios o suplente a las sesiones, para que el voto de quien participe en su lugar sea válido, deberá contar con un oficio de acreditación debidamente requisitado y signado por la correspondiente dependencia o entidad, institución educativa, organización de los trabajadores, u organización de los patrones. Esta designación será sólo para efecto de la sesión de que se trate.

La votación se contabilizará, en su caso, por sector, siendo considerados para estos efectos el sector público, social, privado y educativo.

El Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico, los coordinadores de los grupos de trabajo y los asesores, participarán sólo con derecho a voz.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El Presidente del Comité, por conducto del Secretario Técnico, podrá convocar a iniciativa propia, a propuesta de los vocales o de los coordinadores de los grupos de trabajo, como invitados especiales a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a expertos de los sectores público, social o privado, instituciones, colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Los invitados especiales sólo tendrán derecho a voz y su intervención se limitará al desahogo del asunto particular para el cual fueron convocados.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ, Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las resoluciones y acuerdos del Comité deberán tomarse por consenso, de no ser esto posible, por mayoría de votos de sus miembros.

Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el Comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo.

En ningún caso se podrán expedir normas que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

En caso de empate, el Presidente otorgará su voto de calidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las resoluciones y acuerdos de los Grupos de Trabajo preferentemente deberán tomarse por consenso, de no alcanzarse, el Coordinador correspondiente elaborará un informe que contenga los puntos sobre los cuales no fue posible alcanzar un acuerdo, mismo que deberá remitir al Comité para que éste resuelva sobre los puntos en conflicto conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para la toma de decisiones dentro del Comité y de los Grupos, cada uno de los sectores representados contará con un solo voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los integrantes del Comité que tengan observaciones derivadas de la revisión de los proyectos de normas; del procedimiento para la evaluación de la conformidad y sus correspondientes análisis de impacto regulatorio; de las respuestas a comentarios de los proyectos de normas; de las solicitudes de autorización de equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos a las normas; de las normas; del Programa Anual de Trabajo del Comité, o de cualquier otro documento que sea puesto a su consideración, deberán presentarlas por escrito antes o en el momento de la sesión al Presidente con la debida fundamentación.

Los acuerdos relacionados directamente con el desarrollo de los trabajos o con la aprobación de documentos se consignarán en el acta levantada en cada reunión, así como en el formato de seguimiento de acuerdos elaborado para tal fin, mismos que deberán estar a la disposición del Comité.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los integrantes del Comité, los asesores y los coordinadores de los grupos de trabajo, podrán proponer modificación a los documentos que presente la Secretaría para su aprobación, siempre que los ostenten en tiempo y forma por escrito, con la debida motivación y fundamentación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- De cada sesión del Comité se levantará un acta que deberá contener: lugar; fecha y hora de la sesión; asistentes a la misma, orden del día, así como el desarrollo de los puntos tratados y acuerdos que se adopten. El acta se enviará a los miembros del Comité dentro de la convocatoria para la siguiente sesión.

Una vez aprobada el acta deberá ser rubricada al calce de cada hoja y firmada en el reconocimiento de firmas por el Presidente, el Secretario Técnico, los asesores y los vocales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Para la aprobación de los documentos que se presenten, el Comité se ajustará a lo establecido en la Ley.

Cuando no exista consenso y la Secretaría no considere justificadas las observaciones, argumentos o similares expuestos por los miembros del Comité, podrá ordenar la publicación del proyecto de norma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo queda sin efectos el Acuerdo por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2015.

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinte.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social,
Luisa María Alcalde Luján.- Rúbrica.